

LAS ISLAS CANARIAS EN LA POLÍTICA EXTERIOR DE LA MONARQUÍA HISPANA EN EL REINADO DE CARLOS II

María del Carmen Sevilla González

INTRODUCCIÓN

Constituye una línea de investigación desarrollada por la firmante de estas páginas desde hace ya algunos años, el gobierno del archipiélago canario, entendido no sólo como la acción de los distintos oficiales públicos que ejercen sus funciones de “gobernación” en aquél, sino en sentido lato, como el conjunto de directrices políticas que desde la sede física de la monarquía, la corte y los distintos órganos que residen en ella, irradian a las Islas Canarias.

Algunos sectores de la historiografía actual sostienen que la monarquía hispana realmente no dispuso de mecanismos para el gobierno de los territorios periféricos, los cuales al mantener sus propias instituciones, en realidad eran controlados políticamente por la oligarquía local.¹ Este planteamiento coincide en muchos aspectos con los sostenidos por algunos historiadores canarios del siglo XIX, que defendieron la idea de la plena autonomía del archipiélago canario y la del mero papel tutelar ejercido por la Corona.² En ambos casos se trata de meros indicadores de una extensa bibliografía en la que, efectivamente, no se discute que las instituciones políticas de las Islas Canarias fueron establecidas por la monarquía hispana, aunque luego se discrepe sobre la virtualidad y alcance de las mismas.

En las páginas que siguen simplemente se intenta ofrecer una idea muy general sobre el papel desempeñado por el archipiélago canario en el contexto de la monarquía, y sobre todo que “visión” de las Islas Canarias existía en la corte, en la distancia, puesto sólo los oficiales públicos venidos de la Castilla peninsular, con grandes sacrificios y contrariedades, las conocieron físicamente. De hecho, fue Alfonso XIII el primer monarca que visitó las Islas ya en el siglo XX.

El conocimiento de las Islas resultaba en general muy precario, puesto que en la “prensa” de la época, los “Avisos” o gacetillas de noticias anecdóticas que se publicaban regularmente por algunos autores o cronistas,³ se insertaban algunas curiosidades sobre el Archipiélago, que era considerado como un territorio exótico y verdaderamente remoto para los castellanos del siglo XVII, pero en su generalidad tales publicaciones no proporcionaban noticias fiables, sino meras referencias a algunos sucesos que se decían ocurridos en las Islas y en otros dominios españoles y que en poco o nada concordaban con la realidad.⁴

La época cronológica que abarcará el contenido de estas páginas es la segunda mitad del siglo XVII, en la que discurre el reinado de Carlos II. Se trata de una etapa crítica, en la que por una serie de circunstancias a las que seguidamente aludiremos, los mecanismos del poder monárquico resultaron alterados por la larga regencia de Mariana de Austria y por otros factores de naturaleza política. También el funcionamiento de algunas instituciones de importancia capital quedó modificado por las disposiciones testamentarias de Felipe IV, que son las que en parte determinaron la acción de la monarquía en el periodo siguiente.

Las Islas Canarias fueron en la Edad Moderna una de las posesiones menos productivas de la monarquía. Por tanto no era su riqueza o sus “Rentas” es decir, las cantidades que se recaudaban a través de las diferentes figuras impositivas, lo que incentivaba el interés por el Archipiélago; éste, evidentemente no era de naturaleza económica, sino militar y estratégico ya que por su posición geográfica se convirtió en un punto clave para las potencias europeas.

Ya en el reinado de Felipe IV, la muerte sucesiva de sus distintos hijos (primero el príncipe Baltasar Carlos, luego varios recién nacidos y finalmente el príncipe Felipe Próspero) dio lugar a que los reyes franceses (atendiendo a que las últimas reinas de Francia pertenecían a la familia real española) y los Emperadores, también emparentados directamente con ésta, negociarían en secreto el destino de ésta, así como el reparto de sus posesiones, indicándose siempre en estas negociaciones cuál de estas potencias (Francia, el Imperio, luego Inglaterra) pasaría a ejercer el control sobre el Archipiélago.

Como sabemos, el nacimiento del príncipe Carlos II, el último hijo de Felipe IV, no llegó a disipar las expectativas europeas sobre el destino de la monarquía, por cuanto desde su nacimiento hasta su muerte con casi cuarenta años vivió siempre sumido en enfermedades, muchas de ellas de extrema gravedad, de las que los embajadores europeos en la corte española daban puntual cuenta a sus respectivos monarcas. Pero contra todo pronóstico, Carlos II tuvo un reinado muy largo, de más de treinta y cinco años, y eso hace que incluso en los años finales del mismo decidiera, a falta de hijos, el destino de la monarquía a través de su propio testamento. Nuevamente la ausencia de herederos y el hecho de que las potencias europeas tuvieran fundadas expectativas sobre los dominios españoles determinó, como todos sabemos, que no se aceptara el contenido del testamento regio y consiguientemente se iniciara la Guerra de Sucesión. Por tanto, analicemos si el archipiélago canario se consideró desde el punto de vista internacional un territorio importante en sus aspectos estratégico, militar o naval.

ALGUNAS CUESTIONES PREVIAS

Para entender la causa por la que en el siglo XVII el Imperio español es considerado por las potencias europeas como un conjunto de posesiones divisibles y susceptibles de reparto, debe aludirse, aunque sea muy brevemente, al testamento de Felipe IV, cuyas disposiciones no sólo afectan a la esfera personal y patrimonial del rey, sino también a las cuestiones derivadas del gobierno de la monarquía. En la cláusula n. 10 del testamento, enumera con prolijidad todos los dominios pertenecientes a la monarquía hispana, tanto los peninsulares, como los europeos, los americanos y los africanos. Y dentro de tales dominios, desde luego, el archipiélago canario. Todos los dominios de la monarquía se destinaron al príncipe Carlos, único hijo varón, puesto que las otras dos herederas, las princesas María Teresa, casada con Luis XIV y Margarita, casada con el Emperador Leopoldo, siendo aún adolescente, habían sido excluidas de la sucesión al trono, aunque no de la herencia. En el testamento se justifica tal medida como atentatoria del orden político europeo, es decir, el equilibrio entre las potencias.

Es importante en el análisis del testamento lo relativo a las competencias de la reina gobernadora, que a su vez es tutora del rey-niño, recayendo ambos cargos en una misma persona física. En cuanto a las competencias de la reina, éstas resultan totales e ilimitadas, por cuanto el testador le transmite la soberanía regia en la cláusula 51, soberanía que como tal no admite limitación ni cortapisa alguna. Por lo que se refiere a las competencias de la Junta de Gobierno, éstas se limitaban al puntual y diario asesoramiento de la reina, sin su presencia.

Tal labor se materializó, según veremos, en la preparación de las resoluciones que debidamente firmadas por la reina gobernadora, resolvían las “consultas” remitidas por los Consejos, los cuales, a su vez, mantendrían intacto su funcionamiento. La Reina-gobernadora debía aceptar el parecer de la Junta. En cuanto a las competencias de los consejos de la Monarquía, la cláusula 33 estableció que éstos debían mantener intacta su estructura organizativa y competencias. Sin embargo, *de facto*, el Consejo de Estado (que además estaba presente en la Junta a través de varios de sus miembros) se vio obligado a modificar algunas de las prácticas habituales en el despacho de los asuntos, como veremos en el apartado siguiente. Pero desde ahora resulta evidente que la voluntad del testador era la de que la Junta de gobierno reforzara al Consejo de Estado y a la inversa. De hecho, en el Junta existe un Consejero de Estado, y no es casualidad que el elegido fuera Gaspar de Bracamonte, conde de Peñaranda, experto diplomático con una amplísima experiencia en negociaciones de gran calado.

También hubo situaciones de extrema gravedad, en las que la Regente exigió una decisión conjunta de la Junta de Gobierno con el Consejo de Estado como la relativa a la detención y destitución del valido Fernando de Valenzuela. Y en general, como en el testamento la reina-regente fue exhortada para que atendiera las consultas de los Consejos, lo cierto es que tanto durante los años de la Regencia como después, el Consejo de Estado resultó fortalecido, no en vano muchos de sus miembros lo eran también de la Junta de Gobierno. Además, en la cláusula 23 del testamento se expresaba también la máxima importancia y relevancia que el testador atribuye al Consejo de Estado, “...en la Junta se tendrán noticias de lo que se tratare en el dicho Consejo y motivos particulares...”. La realidad es que el Consejo de Estado siempre había tenido una situación preeminente dentro de la organización de la monarquía hispana, hasta el punto de tener la posibilidad de conocer las consultas de otros Consejos.

En las cortes europeas se conocían desde 1658 algunos términos del testamento de Felipe IV, aunque realmente aparece como otorgado el día de su muerte, pero en ese extensísimo documento de más de cien folios, y sobre el que ahora no hay oportunidad de profundizar más, se detectan varios momentos en la redacción, y existen evidencias de que algunos de sus términos eran más que conocidos con anterioridad⁵. E igualmente, los diversos llamamientos a los parientes más próximos, luego a la Casa de Habsburgo alemana y finalmente a la Casa de Saboya, naturalmente no hizo más que despertar las apetencias dinásticas en los distintos países europeos, que naturalmente no deseaban la supervivencia del enfermísimo y muchas veces moribundo Carlos II, a fin de que empezaran a producirse los llamamientos hereditarios. La prueba de que el testamento era conocido en Europa la tenemos en el hecho de que antes de 1665, es decir, antes del fallecimiento del rey, y después de esa fecha, ya se habían celebrado algunos tratados y pactos secretos relativos al reparto de los dominios de la monarquía española.⁶

Realmente la Guerra de Sucesión no fue más que la consecuencia final del testamento de Felipe IV, puesto que durante casi medio siglo, el tema de la herencia española era una cuestión recurrente, un asunto que dependía de un elemento muy frágil, la vida de Carlos II. Pero esta inseguridad, y las expectativas que se crean en varias potencias crea un movimiento doble. Por un lado Francia, Inglaterra y el Imperio, aún el contexto de diversas confrontaciones bélicas y paces correspondientes, incentivan que naturales de sus respectivos países se establezcan en los dominios españoles. Se trata de una vía pacífica que curiosamente es compatible con ataques navales periódicos a determinadas ciudades y puertos, casi siempre frustradas. Y frente a ambas políticas, la pacífica y comercial y la bélica seguidas por las potencias europeas, la monarquía española debe tomar posiciones y adoptar a su vez medidas

en diferentes órdenes para no debilitar ni poner en peligro las débiles alianzas circunstanciales con esos mismos países.

Pero también la monarquía ha experimentado cambios: evidentemente el reinado de Carlos II, iniciado por una regencia de más de diez años de duración, modificó muchos de los comportamientos políticos habituales y éstos también tuvieron su trascendencia en la política internacional, como veremos más adelante.

A través de estas páginas va a tratar de exponerse cómo se plasma esta situación bidireccional en las Islas Canarias. Las potencias europeas con los ojos puestos en las posesiones españolas y la monarquía española adoptando medidas políticas y jurídicas que sin desagradar a los eventuales aliados, revelarán al mismo tiempo la firmeza del planteamiento político en el control de situaciones en las que estaban implicados los intereses extranjeros.

Para hacer este análisis, se ha utilizado documentación procedente del Archivo General de Simancas⁷ que complementa satisfactoriamente otra ya citada y analizada por el profesor José Miguel Rodríguez Yanes en su obra *Tenerifé en el siglo XVII*,⁸ así como la utilísima obra de Abreu Bertodano.⁹

Rodríguez Yanes en la obra citada analiza brillantemente la actuación del cuestionado General Puertollano en el Archipiélago. Y él mismo nos remite a algunos legajos “de Estado” del Archivo General de Simancas, es decir, procedentes del Consejo de Estado. Los documentos que la autora de estas páginas va a analizar también son del mismo Consejo, pero de otra Sección: “Consultas de Estado”. Y en este punto surge la primera cuestión. Si el archipiélago canario pertenece a Castilla y sus asuntos obviamente se remiten al Consejo de Castilla, como los de Sicilia o Nápoles se remitían al de Italia y los de América al de Indias, hemos de preguntarnos qué razón o motivo existe para que un asunto referido a la gobernación del archipiélago canario se remita a otro Consejo de la monarquía. La respuesta parece evidente, y es a mi juicio triple.

En primer lugar, en el reinado de Carlos II se produce un aumento considerable del papel del Consejo de Estado, tanto en los años de la Regencia como cuando el monarca alcanzó la mayoría de edad. A este respecto, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, único presidido por el monarca, tenía atribuido el conocimiento de los grandes asuntos de la política de la monarquía, y obviamente el incumplimiento o la irresponsabilidad o los delitos cometidos por un oficial público, como ocurría en el caso de Puertollano, no constituían un tema de tal trascendencia, más bien un asunto harto frecuente, que finalmente se resolvía en el Consejo de la Cámara de Castilla. El hecho de que los escritos de Puertollano dirigidos a la Regente se tramiten en el Consejo de Estado obedece, por un lado, a que dicho asunto se consideraba un asunto de política exterior, en la medida en que están en juego los intereses ingleses en el archipiélago canario; y además, porque en este periodo, el Consejo de Estado se encuentra, como antes se dijo, en una situación de hipertrofia, en la medida en que el testamento de Felipe IV le ha conferido un papel preeminente en el control de la actividad de la Regente, que se ve así fiscalizada tanto por la Junta de gobierno como por el propio Consejo de Estado. Por eso muchas de las “consultas”, también pasan al Consejo de Guerra, el trasunto del de Estado, por considerarse que eran temas de política exterior donde estaba en juego también la posibilidad de un conflicto bélico.

En segundo término, los conflictos diplomáticos y bélicos en el reinado de Felipe IV fueron constantes, de forma que la Regente y el Consejo de Estado actúan con gran cautela, para

evitar que la presencia de ingleses en un territorio tan alejado de la corte como era al archipiélago produjera una crisis de mayor trascendencia. Por tanto, sólo el Consejo de Estado podía tratar de un asunto como éste, en el que se ventilaba un asunto de interés para el orden internacional: la presencia de los intereses de los ingleses en las Islas Canarias.

Y, finalmente, no hemos de olvidar que la debilidad política de España en esta segunda mitad del siglo XVIII hace que las cautelas políticas sean mayores, como lo revela la forma en que el Consejo de Estado analiza la situación, ya que la precariedad del orden internacional no podía arriesgarse adoptando medidas de las que luego hubiera que arrepentirse, aunque en diferentes ocasiones a lo largo del siglo se hubieran establecido “Represalias” contra los extranjeros de distintos países.

En consecuencia, el asunto del General Puertollano, un caso más de supuesto incumplimiento e irresponsabilidad por parte de un oficial público nombrado para las Islas, tan usual que desde el XV había precisado un proceso especial: “El Juicio de Residencia”, se entremezcla con otros asuntos de conflictos de competencias con los corregidores y con la Real Audiencia y con un asunto de política exterior, cual era la relación con Inglaterra y Francia, convirtiéndolo en un tema tratado extensamente, durante casi cinco meses por el Consejo de Estado, pero no por los excesos que finalmente hubiera cometido el General Puertollano o los corregidores y regidores que le habían demostrado su enemistad, sino por los intereses extranjeros, concretamente ingleses y franceses, que se estaban cuestionando. En efecto, la relación con la “Compañía Inglesa”, empresa de esa nacionalidad que disfrutaba de un monopolio para el comercio de vinos, contra la que la población tinerfeña mostraba su total disconformidad, constituía un problema, pero era preciso adoptar medidas con carácter general para la seguridad del Archipiélago.

Estas medidas políticas y militares son propuestas a la Reina-Regente contenidas en una “Consulta” del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 1666 y que se encuentra en el mismo legajo del Archivo General de Simancas ya citado con anterioridad. La Reina despachó la “consulta” con su firma y el escueto “Está bien lo que parece”, una de tantas fórmulas utilizadas por los reyes para despachar en breve tiempo las “consultas” emitidas por los Consejos, y que eran diariamente muchísimas. Otras veces aparece la expresión: “Así se hará”, o “hagase”, y frases similares, que denotan la conformidad del monarca.

En esta consulta, los miembros del Consejo de Estado se atreven en una situación como la que se está viviendo en esos momentos (se ha producido el fallecimiento de Felipe IV, el heredero cuenta cinco años, la reina-gobernadora-regente es una mujer sin preparación alguna para ejercer sus competencias) a reprochar a la reina su falta de determinación:

Por Decreto de 8 deste se sirve V.Mag. decir que aunque tiene presente lo que este Consejo consultó sobre una carta que el Conde de Puertollano, Gobernador de Canaria, escribió por esa vía, tocante a la llegada de unos navíos franceses a los Puertos de aquellas Islas; todavía aviendo echo lo mesmo por el de Guerra, y representado a V.Mag. con esta ocasión lo contenido en la consulta inclusa, cerca de la propia materia, se sirve V.Mag. de mandar que con vista de ello se le vuelva a decir lo que se le ofreciere, en lo que el de Guerra discurre, lo cual se reduce a repetir la instancia hacia el Conde de Puertollano para que se le ordenasse la forma en que avia de admitir en los puertos de aquellas islas los navíos que llegasen de Francia e Inglaterra,...

En estas frases se concentra el descontento del Consejo sobre la indecisión de la reina, pese a que según se dice, se le ha recomendado ya en anteriores “consultas” qué tipo de medidas podían adoptarse. La remisión del asunto al Consejo de Guerra, como efectivamente decía la “consulta” de 17 de septiembre, no hace más que dilatar inútilmente el asunto, máxime cuando eran prácticamente las mismas personas quienes integraban uno y otro Consejos.

El Consejo de Estado recuerda a la reina que ya el General Puertollano había planteado el mismo asunto con anterioridad, y se trataba en suma de recibir instrucciones en el caso de que nuevamente la llamada “Flota de Francia ...con algunos bajeles de corsistas...” llegaran a las Islas, aunque el propio General ya había anunciado a la reina que había adoptado las medidas a su alcance, y que “los naturales pagarían los arcabuces y mosquetes que avian menester como se les diese licencia para sacarlas de Vizcaya...”.

Y después de esta crítica explícita sobre las vacilaciones políticas de la reina, el Consejo expone su parecer: “Y en su parecer aquel Consejo, siente, que en quanto a la declaración, y orden que pide el Conde, toca a Estado esta materia, y que assí se representó en Consulta de 21 de Julio...”. Naturalmente era así, porque no se trataba de unos meros disturbios causados por el General o de conflictos generados durante su mandato, sino de un asunto de política exterior, cuyo conocimiento correspondía exclusivamente al Consejo de Estado.

En consecuencia en la “consulta” se propone:

... que se le den las gracias (al General Puertollano) por lo que a obrado en la defensa de las Islas” y que en quanto a la armas que pide, se le darán avisando las que ha menester, y al tiempo que imbiará por ellas, para que esten prevenidas.

Por tanto, el Consejo de Estado recomienda rapidez en las gestiones y determinaciones a tomar, mientras que la reina dilata este asunto, porque según sigue diciendo la “consulta”, la reina pretendía remitir el asunto primero al Consejo de Guerra y luego al de Indias, lamentando el Consejo que después de proponer tales remisiones, al día de la fecha no se hubiera llevado a cabo. Se trata, como puede advertirse, de una dura crítica a las funciones de la Regente, siendo totalmente imposible que el Consejo se hubiera dirigido en tales términos incluso irrespetuosos, a Felipe IV. Y seguidamente después de reprocharle a la reina que no se hubiera remitido con prontitud el asunto a los otros Consejos (Guerra e Indias), en la “consulta” que estamos analizando se contiene el parecer del Consejo sobre el asunto principal:

...como se ha de govar en admitir en lo de adelante los navíos que llegaren de Francia e Inglaterra. Parece se le debe responder observe la forma que se practicó con los que iban de Francia, haciendoles agasajo, pero previniendo en los Puertos el resguardo conveniente, y que permiten las Paces; procurando no se detengan más tiempo del que fuere menester para repararse. Y que aunque en las de Francia no se expresa el número de los bageles que se ayan de recibir, pueden ser admitidos asta quatro, o seis, con los resguardos dicho; que también se previene en el artículo 8 de la Paz con Inglaterra del año de 630, y es conforme a ello, la orden que por esta vía se le imbió de que ha avisado el recibo en carta de 5 de julio deste año. Y en quanto a las armas que pide, se conforma el Consejo con el de Guerra, que se le envíen de Vizcaya pagandolas a costa de las Islas.... V Mag. Se servirá resolver lo más conveniente.

Conviene recordar nuevamente que el testamento de Felipe IV ordenaba a la regente “que se conformara con el parecer de los Consejos”.

Finalmente, cabe preguntarse si los temores del General Puertollano eran infundados, y si respondían a su intención de desviar la atención de la corte sobre lo que podía ser el asunto principal (los conflictos generados por el propio Puertollano con la Real Audiencia y con los corregidores). Desde luego, los planteamientos defensivos del general, tal como se transmitieron a la corte, determinaron que en distintas ocasiones se le agradeciera su celo, pero tampoco resulta descabellado que se intentara minimizar la importancia de los conflictos existentes con los cabildos de las dos islas realengas y con la Real Audiencia. Pero sea una cosa u otra, los temores sobre ataques de otras potencias a las Islas no resultaron infundados.

Una conclusión para andar por casa: por tanto, durante el siglo xvii hubo un interés internacional creciente por las Islas Canarias:

1. Objeto de los tratados de reparto.
2. Objeto de la atención del Consejo de Estado.
3. Atacadas por ingleses y vigiladas por franceses.
4. Consideradas como un objetivo fundamental en caso de guerra (Almirante).

La monarquía no negocia con las Islas, pero el Almirante, sí. Un personaje directamente vinculado a los reyes.

NOTAS

- ¹ Sigue esta opinión entre otros, H. Kamen, (*Felipe de España*, Madrid, 1997, p. 21 y ss.).
- ² Puede citarse como defensor de esta postura a M. de Ossuna y Van den Heede, (*El regionalismo en las Islas Canarias*. Santa Cruz de Tenerife, 1904) quien defiende que el establecimiento de instituciones castellanas era en realidad compatible con una amplia autonomía política, y asimilando los cabildos a “senados”, en el seno de una organización que el autor califica de “república” al modo veneciano o genovés.
- ³ A este respecto son muy conocidos los de José Pellicer de Ossau y los de Jerónimo de Barrionuevo, ambos del siglo XVII.
- ⁴ Sevilla González, María del Carmen, “Las Islas Canarias en los Avisos de Jerónimo de Barrionuevo”, en *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*.
- ⁵ Sobre este asunto, *vid.* Sevilla González, M. C. “La Junta de gobierno de la minoridad del rey Carlos II” en el libro colectivo denominado *Los válidos en España*, Madrid, Ed. Fundación de la Universidad Rey Juan Carlos, 2004. En prensa.
- ⁶ Abreu Bertodano.
- ⁷ AGS. Estado-Consultas. Legajo 2685.
- ⁸ Rodríguez Yanes, José Miguel, *Tenerife en el siglo XVI*, La Laguna, 1992. También sobre Puertollano trata Viera y Clavijo (*Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, ed. facsímil, t. II, Santa Cruz de Tenerife, 1982. 657 y ss. Y Alamo Martel, María Dolores,
- ⁹ Abreu y Bertodano, José Antonio de, *Colección de Tratados de Paz, alianza, garantía, protección, tregua, mediación, accesión, reglamento de límites, comercio, navegación, &c hechos por los pueblos, reyes, y príncipes de España...desde el establecimiento de la monarquía gótica hasta el feliz reynado del Rey Nuestro Señor D. Phelipe V*. Parte I. Reinado del Sr. Rey D. Phelipe IV. Madrid, 1744.